



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00680 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDGARGO ALBOR MANOTAS.

DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN ACOSTA MENDOZA.

ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por EDGARGO ALBOR MANOTAS contra ROSARIO DEL CARMEN ACOSTA MENDOZA, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente que resultará dentro del proceso instaurado en contra de ROSARIO DEL CARMEN ACOSTA MENDOZA identificada con CC 32.847.257, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA radicado No.0800 14053 013 2018 00006 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.004 -
Barranquilla, Enero 20 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ba587191b805becde90889d8c77159e685f2386bc69a01ec06252dbefbcd3**

Documento generado en 19/01/2022 09:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00486-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de representante legal de ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO con CC. 45.691.738, identificado con folio de matrícula No. **060-108059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la MANZANA 2, CASA LOTE # 10, GRUPO A3 / Urbanización La Princesa - Barrio Ternera, Cartagena - Bolívar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente a favor de la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO con CC. 45.691.738 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900220190049800 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, cuyo demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER - COOPYOLIER.

4. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente a favor de la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO con CC. 45.691.738 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001418900520200009500 que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, cuyo demandante es COOMULMELANY.

5. Abstenerse el despacho de decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente en proceso ejecutivo con radicado 13001400300120200028200 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO 1° DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, habida cuenta que se omitió indicar quien es el demandante y la clase de proceso.

6. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO con CC. 45.691.738, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 004 Barranquilla, enero 20 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Asunto: MEDIDAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8063bf74e107db70185754b90a9b00b35acdf66385ff6ba75cf16bdb309dba32**
Documento generado en 19/01/2022 09:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00
Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA
Demandado: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS
Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00523-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por ALEXANDER DELGADO VILLA, contra VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicio percibe el demandado FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS con CC 73.100.831, del Centro de Neurorehabilitación y Aprendizaje CENAP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 004 Barranquilla, enero 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4f40587d5826d03367449868aa3aa500c8f5ee2fafcd734a4303c0427c86f**
Documento generado en 19/01/2022 09:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00671 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ

Rad. No. 2021-00671-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO DICECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ**, los días 18 de noviembre, y 04 de diciembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, y por aviso, notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO C.C. 9.877.494**, y **RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ C.C. 1.083.464.820**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00671 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$122.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 004 Barranquilla, enero 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a7f6be0caefb1c83554eabca325db65c984f03a7f571273736031edf6806a**
Documento generado en 19/01/2022 09:15:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00696 00.
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ.
DEMANDADO: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso VERBAL promovido por **JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ** contra **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S**, Informándole que se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso verbal promovido por **JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, contra **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S**, se tiene que mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

Dentro de las falencias detectadas se encontró que no fue integrada al trámite judicial la representante legal de la menor contratante, esto es la Señora JULIETH GARCIA MORA, quien fue una de las suscriptoras del contrato de arrendamiento con la demandada **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S**.

Que, se omitió efectuar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 208 del C.G.P, y además que no se aportó conciliación extrajudicial, en donde figurara como sujeto activo la señora JULIETH GARCIA MORA, representante legal de la menor contratante, quien como ya se anotó suscribió el contrato con la entidad **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S**.

El apoderado del demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, en el que manifiesta que no es posible contactar a JULIETH GARCIA MORA, quien suscribió el contrato toda vez que desconoce su paradero; así mismo, indica que no es necesaria su vinculación, ya que, no es un sujeto activo en la relación comercial, toda vez que la entidad hoy demandada, ha aceptado tácitamente que el ahora demandante figure como contratante, de la obligación cuya resolución se solicita por el presente.

Ahora bien, como quiera que la misma parte demandante en el escrito subsanatorio, ha indicado que el conflicto se circunscribe a la consignación de los cánones de arrendamiento del predio propiedad de su menor hija, a favor de la madre de esta con quien presenta diferencias y no propiamente al incumplimiento contractual de la entidad demandada, es claro que es un conflicto que debe ser ventilado ante la jurisdicción de familia, en tanto que se trata del patrimonio pecuniario de una menor de edad.

Al respecto de la competencia, se tiene lo preceptuado en artículo 22 del C.G.P

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos**” Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así las cosas, advierte el despacho que se trata de un conflicto que debe ser ventilado ante la respectiva jurisdicción de familia, por cuanto se observa que más que un conflicto de pago de cánones, se debe dirimir en primera instancia quien debe administrar los mismos, en favor de la menor SARAH JULIETH LOZANO GARCIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00696 00.
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ.
DEMANDADO: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
ASUNTO: RECHAZO.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal instaurada por **JAIME ENRIQUE LOZANO PÉREZ**, contra **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.004-
Barranquilla, enero 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d0f53958ad6b7f8ca06de3163bf2afa5db9058370bcc0c27dadae3f34f47d**
Documento generado en 19/01/2022 09:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00887 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL.
NTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, se hace necesario realizar la corrección del numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido de corregir el número de cedula del demandado, así mismo el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral primero, segundo, tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021; se encuentra que la misma es procedente, acorde a lo solicitado por la parte demandante, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, indicando que el número de cédula correcto del demandado es 8.526.585 y no 8.526.586 como se consignó.

Así mismo se indicó que el número de matrícula inmobiliaria del predio a embargar es 357-60953, y no 357-60953214-20725 como se indicó en el numeral tercero.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, dictados dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00887, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** identificado con NIT 860.002.964-4 en contra de **LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL** identificado con CC 8.526.585, con ocasión de la obligación contraída por Pagaré No.353779146, Por concepto de capital la suma de \$26.646.569, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 25 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.*

***SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL** identificado con CC 8.526.585, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue por cualquier vínculo con el **EJERCITO NACIONAL**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL** identificado con CC 8.526.586, identificado con folio de matrícula 357-60953 de la oficina de Registro de instrumentos públicos del Espinal-Tolima. No se*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00887 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL.
NTO: CORECCION DE AUTO.

decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.”

SEGUNDO: Dejar sin efectos los oficios No. 1906 y 1909 del 23 de noviembre de 2021, dirigidos a las entidades Bancarias y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima, por secretaría ordenar la expedición de los nuevos oficios.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.004 - Barranquilla, enero 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d46d2ad5a9e10fa74dba24bb6d7ed1b447f345bd35a050688ea3303096c9e**
Documento generado en 19/01/2022 09:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00889 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** en contra de **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** identificado con NIT 900.224.547-3 a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con CC 22.790.911, se tiene que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de diciembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** identificado con NIT 900.224.547-3 en contra de **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con CC 22.790.911, con ocasión de las obligaciones contraídas por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde 2019 hasta 2021, por concepto de capital la suma de **\$4.956.000**, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de octubre de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con CC 22.790.911, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$7.400.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ** identificada con CC 22.790.911, identificado con folio de matrícula 040-399367 de la oficina de Registro de instrumentos públicos del Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.”

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00889 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDEZ SANCHEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a GESELLE FADUL ALVAREZ identificada con CC 35.144.508 y T.P 190.238 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.004 - Barranquilla, Enero 20 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee52569776b6ce2620fa3c548dea1bd572eacf6ab4b75b92b481dfa6f7d54e5**

Documento generado en 19/01/2022 09:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>